



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Melgar - Tolima, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)**

|                 |                                                          |
|-----------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:        | TUTELA                                                   |
| Demandante (s): | CARMENZA SOSA MONTOYA                                    |
| Demandado(s):   | DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL |
| Radicación:     | 73-449-3103-001-2020-00049-00                            |

Procede el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **CARMENZA SOSA MONTOYA**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL**, por considerar que se le vulneran los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, la salud, y al trabajo.

**1. ANTECEDENTES**

1. La señora **CARMENZA SOSA MONTOYA** es cónyuge supérstite del señor **SANTOS VILLALOBOS PEDREROS**, quien falleció el 21 de junio de 2009. El señor Villalobos era pensionado de **LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJERCITO NACIONAL**.
2. Al fallecer deja como beneficiarios de una pensión de sobrevivencia a la accionante y sus hijos los señores **JACKELINE VILLALOBOS SOSA; YENIFER VILLALOBOS SOSA; EVER VILLABOLOS SOSA; Y EDWAR VILLALOBOS SOSA**, quienes ya son mayores de edad, según el plenario probatorio allegado al trámite constitucional. La pensión se distribuyó en proporción de 50% para la cónyuge supérstite y 50% para los hijos.
3. La accionante solicita a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO DE COLOMBIA** el reconocimiento y pago del 50% restante de la mesada pensional que correspondía a sus hijos en virtud de que estos cumplieron ya la mayoría de edad, sin embargo, la entidad accionada no le ha brindado respuesta.
4. La accionante manifiesta que tiene 53 años, está desempleada y que no cuenta con más recursos o medios de subsistencia diferentes a la mesada pensional.
5. La accionante solicita que la entidad accionada de respuesta por escrito a su petición y que se fije responsabilidad sobre los hechos aquí expuestos.
6. La entidad accionada allegó como respuesta lo que sigue:

*“se decrete la IMPROCEDENCIA de la presente acción, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*“Primeramente, es de recordar que el Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Acto Administrativo No.3518 del 13 de noviembre de 2009, reconoció y ordenó pagar el 50% de la sustitución de pensión de jubilación consolidada por el fallecimiento del señor SANTOS VILLALOBOS PEDREROS, distribuida en partes iguales entre los entonces menores JENIFER, JACKELINE, FABIAN, EDUARD ALEJANDRO y NALLY LORENA VILLALOBOS SOSA, en calidad de hijos,*

*dejando a salvo el 50% restante.*

*“Posteriormente a través de Resolución No.5020 del 28 de junio de 2012, el 50% de la sustitución pensional dejado a salvo en el Acto Administrativo No.3518 del 13 de noviembre de 2009, a favor de la señora CARMENZA SOSA MONTOYA, en su condición de compañera permanente del causante. Ahora bien, una vez revisado el sistema de información que se maneja al interior de esta dependencia se advierte que en el año 2017, la tutelante presentó dos solicitudes de acrecimiento las cuales fueron resueltas de manera clara y congruente con los oficios OFI17- 69840 del 22 de agosto de 2017 y OFI20-106666 del 12 de diciembre de 2017, en los cuales se explicó que el acrecimiento inicialmente se realiza entre los hijos, quienes tienen derecho hasta los 24 años, salvo que aporten la documentación que se mencionó en el referido oficio, siendo preciso indicar que a la fecha la joven NALLY LORENA VILLALOBOS SOSA, quien aún no cumple los 24 años de edad, no ha aportado la documentación solicitada, (anexo copia oficios).*

*“De otra parte, se insiste que la acción de tutela no es la indicada para presionar el sentido de un fallo judicial, además que en el presente caso no ha existido vulneración alguna de los derechos a la vida seguridad social y salud, cómo lo manifiesta la actora, pues desde el reconocimiento de la sustitución pensional se ha venido cancelando el porcentaje reconocido de forma ininterrumpida y con ello ha sido beneficiaria de los servicios de salud, máxime cuando la accionante no logra acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permita la intervención del Juez Constitucional. Para el caso resulta ilustrativo señalar la Sentencia T-094/13 emitida por la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se reitera la improcedencia de la ACCION DE TUTELA, contra actos administrativos” (negrilla fuera del texto original).*

## **2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo consagrado en el inciso 2 artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si a la señora **CARMENZA SOSA MONTOYA** se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la seguridad social, la salud, y al trabajo por parte de la entidad accionada.

### **2.3. LA MATERIA**

La acción de tutela fue creada por el artículo 86 de la Constitución Política con el fin de proteger a los ciudadanos de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de algunos particulares.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo ni paralelo a las acciones judiciales ordinarias o especiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta, el cual señala que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2.3.1. La Acción de tutela: carácter residual y subsidiario.

Es también en virtud del artículo 86 de la constitución política que la tutela se encuentra revestida de un carácter residual y subsidiario, con lo cual se pretende limitar su uso a unos fines específicos, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia T – 041 de 2019:

*“En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable (**negrilla fuera del texto original**).*

Es debido al carácter residual y subsidiario que tiene la acción de tutela que en el presente caso no es procedente esta acción, toda vez que la señora SOSA no ha agotado los mecanismos legales o jurisdiccionales que tiene a disposición. Así mismo no se encuentra probado que se esté ante una amenaza o vulneración de un derecho fundamental, mucho menos que mediante esta acción se esté evitando un **perjuicio irremediable**.

A este respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T-448 de 1998, expuso:

*“La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.”*

A su turno, la H, Corte Constitucional sobre el punto del **perjuicio irremediable** ha establecido su exigencia para acceder a la **acción de tutela como mecanismo transitorio**, en los siguientes términos:

*“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”[11].*

*“Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de*

tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

*“En este orden de ideas, de conformidad con el art. 86 Superior un juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”, [12] de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”. [13]*

*“En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que “[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento “a posteriori”, es decir, sobre la base de un hecho cumplido”. [14] (Énfasis de la Sala).*

*“Igualmente, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que el Juez de tutela debe expresar en la sentencia que su orden es de carácter temporal, puesto que “...permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo la acción instaurada por el afectado”. También ha estimado como término razonable para que el actor tutelar interponga los recursos judiciales previstos por las vías ordinarias un tiempo de entre tres a cuatro meses a partir de la notificación del fallo de tutela, así como que la tutela quedará sin efectos si el actor no inicia las acciones judiciales correspondientes.”*

Por lo anterior, con fundamento en **la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela**, esta no puede utilizarse para la reclamación de derechos y prerrogativas cuando existen otros medios judiciales y administrativos contemplados en el ordenamiento jurídico que faculta a quien cree detentar el derecho a su favor, salvo que del asunto particular se haga necesario acceder al trámite de la acción de tutela como mecanismo transitorio ante la presencia inevitable de un **perjuicio irremediable** tal como lo ha asentido el Alto Tribunal constitucional; definiendo este último concepto como un riesgo inmediato que amenaza un derecho fundamental y que podría terminar en un grave daño irreversible en quien es titular, por lo que sería ahí del caso el ejercicio de la acción constitucional para contrarrestar como medios efectivo e impostergable, lo que no acontece en el asunto bajo examen.

Por otra parte, se hace evidente al revisar los medios de convicción allegados al despacho por parte de la accionante, de estos se observa solo una petición realizada por la señora SOSA con fecha del **28 de noviembre de 2017**, así como su correspondiente respuesta con fecha del **12 de diciembre de ese mismo año** por parte de la entidad accionada, en donde claramente se le reseña la documentación que debe allegar a la entidad a efectos de acceder a lo petitionado, claro está con observancia del ordenamiento jurídico que así lo permita.

Como se puede establecer de un análisis de los anexos adjuntados por la accionante, este despacho no puede acceder a las pretensiones deprecadas por parte de la señora SOSA, dado que aquellas van encaminadas a solicitar que se ordene la contestación de un derecho de petición al que ya se le ha dado respuesta y reseñado los pasos a seguir para obtener la prestación reclamada.

En ese orden de ideas y con observancia de los lineamientos jurisprudenciales constitucionales traídos a estudio, el Despacho habrá de negar el amparo deprecado por la accionante al estimar que la tutela en el presente caso, es improcedente con respecto a los derechos fundamentales invocados por el gestor del juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE MELGAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

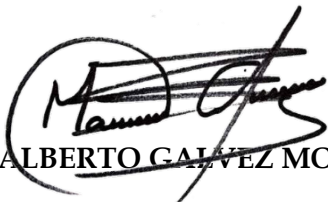
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **improcedente** la acción de amparo constitucional deprecado por la accionante CARMENZA SOSA MONTOYA, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, personalmente, por telegrama o por el medio más expedito conforme lo reseña el precepto 30 de Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA  
Juez